

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 10 de mayo de 2021, hora 1:44 p.m., del memorial suscrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual allega el cotejo de notificación por aviso del demandado GEOVANY ENRIQUE CABEZAS NAVARRO, los anexos y el auto de mandamiento de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el mencionado hubiere propuesto dentro del término de ley medio exceptivo algún, toda vez que los mismos fenecieron el día 6 de mayo a las 5:00 p.m. y verificado el correo institucional no se encontró mensaje de datos alguno proveniente del demandado.

Puerto Santander, 11 de mayo de 2021.

El secretario,



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de mayo de dos mil veintiuno

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor GEOVANY ENRIQUE CABEZAS NAVARRO, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme a lo solicitado en la demanda, el cual se notificó en debida forma por estado electrónico.

De acuerdo al memorial enviado vía mensaje de datos por parte del apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, el día 2 de diciembre del 2020 a las 3:49 p.m. y conforme al certificado de gestión de entrega de citación para la diligencia de notificación personal vía electrónica, la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, certificó el día 5 de noviembre de 2020, que el día 21 de octubre de 2020, se dirigió a la dirección calle 6 No. 4-75 de Barrio Nuevo del Municipio de Santander, para hacer la diligencia de notificación personal del demandado, en conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., para lo cual, el destinatario GEOVANY ENRIQUE CABEZAS NAVARRO, *“reside en la dirección de entrega”*, por lo que se puede colegir sin dubitación alguna, que se cumplió a cabalidad con la citación del demandado para la diligencia de la notificación personal vía electrónica, del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020, sin que el mismo hubiere comparecido al despacho de forma electrónica dentro del término de ley y a través del correo institucional del juzgado puesto en su conocimiento, a efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación en comento.

Ante la no comparecencia del demandado vía electrónica ante el Juzgado, para notificarse personalmente de la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, consistente en el mandamiento de pago dentro de la acción cambiaria de la referencia, previa diligencia de la citación para notificación determinada en el párrafo

anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial y de acuerdo a la constancia secretarial que se señala en la parte superior de la presente providencia, procedió en conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en concordancia con los artículos 91 y 292 del C.G. del P., a notificar por aviso al demandado antes mencionado, de la demanda en su contra, tal cual lo hizo saber al despacho, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del juzgado, el día diez (10) de mayo de 2021, hora 1:44 p.m., dentro del cual se envió como documentos adjuntos, el cotejo de la diligencia de notificación por aviso, mediante el cual la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, certificó el día 23 de abril de 2021, que el día 16 de abril de la misma anualidad, hicieron entrega en la dirección Calle 6 No. 4-75 Barrio Nuevo, del Municipio de Puerto Santander N.S., de la notificación dirigida al señor GEOVANY ENRIQUE CABEZAS, acompañada del mensaje *“el destinatario reside en la dirección de entrega”* y del mandamiento de pago como de la comunicación, de que la notificación se hacía efectiva al día siguiente y que debía acudir vía correo electrónico al Juzgado, para que dentro de los tres (3) días siguientes solicitara el envío de la demanda y sus anexos y vencidos los mismos, empezarían a correr los términos de ley para ejercer el derecho de defensa, los cuales fenecieron el día 6 de mayo de 2021, a las 5:00 p.m. sin que el demandado hubiere propuesto excepción alguna.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor rubricado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en un (1) pagaré, identificado con el No. 051016110001121 de fecha de creación 28 de junio de 2018 y con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias del Art. 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, lo cual consta en documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$1.380.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc04236887bed1e982d667f69e2d87dc9246923b3960be4bc1472d815e21db8

Documento generado en 12/05/2021 08:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>